Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-132768047-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 7 de Noviembre de 2023

Referencia: SENTENCIA EXPTE 39.268-A TRANSPAQ SRL

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante Vocalía de la 18ª Nominación) y los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo para resolver en los autos caratulados " **TRANSPAQ S.R.L. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación**", expediente nº **39.268-A**,

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 12/17 se presenta la firma TRANSPAQ S.R.L. e interpone recurso de apelación contra la resolución-fallo Nro. 49/2018 (AD BARR), que lo condena al pago de una multa, por la comisión de la infracción al art. 986 del C.A. Sostiene la buena fe de su accionar al haber presentado todos los instrumentos que acreditaban la introducción legal de la mercadería y sus posteriores presentaciones contestando todos los requerimientos que se le formularon. Afirma que acreditó el contrato de transporte de la mercadería secuestrada, en forma legítima y reglamentaria, acompañando los remitos correspondientes. Manifiesta que las facturaciones se efectúan una vez que el paquete y/o bulto arriba a la casa central, lo que en el caso no sucedió por el secuestro previo de la mercadería. Agrega que en dicho momento, la Aduana podría haber tomado conocimiento de la identidad de la persona que retira la mercadería. Sostiene que luego de secuestrada la mercadería involucrada, continúo el viaje de manera normal hasta su destino, lo cual convalida que el contrato de transporte se encontraba habilitado legalmente para el traslado de la mercadería. Manifiesta que se encuentra perfectamente habilitada para el transporte de mercadería y cumple con todas las habilitaciones municipales y nacionales al efecto, resultando arbitraria la interpretación efectuada por el servicio aduanero, ya que en el caso de considerarse lo contrario, se debería haber secuestrado toda la mercadería e incluso el vehículo en el que se transportaba, lo que no sucedió en el caso. Concluye que no existe elemento alguno que haga a la tipicidad necesaria para que se configure el supuesto del art. 986 del C.A. Plantea cuestión federal y solicita se revoque la resolución apelada.

II.- Que a fs. 46/50 se presenta la representante del Fisco y contesta el traslado conferido. Efectúa un breve resumen de los hechos y una negativa genérica de los dichos de la contraria. Refiere al art. 986 del C.A. Sostiene que se dan todos los presupuestos exigidos por la norma para que se configure la infracción. Afirma que la mercadería de origen extranjero comisada se encontraba en poder de la firma aquí imputada. Cita jurisprudencia. Manifiesta que la mercadería debería haber poseído adheridos los pertinentes instrumentos fiscales, lo que era conocido por el tenedor, quién debió tomar los recaudos al momento de la adquisición de la mercadería al mayorista importador. Alega que la carga de la prueba de la legítima introducción de la mercadería se encuentra a cargo de la actora. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba, efectúa

reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que a fs. 63 se tienen por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. A fs. 68 se elevan los autos la Sala “F” y continuación quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Que la Actuación SIGEA n° 17774-17-2016 se inicia con el acta de apertura de encomienda y secuestro de mercadería transportada por la firma TRANSPAQ SRL, de una encomienda con remitente Mariel Verón y destinatario César Geier obrante a fs. 2. A fs. 5 se clasifica y afora la mercadería secuestrada. A fs. 7 obra la resolución Nro. 55/16 (AD BARR) por la cual se resuelve desestimar la denuncia efectuada en relación al art. 986 del C.A. atento a no lograrse identificar al tenedor de la mercadería. A fs. 10/11 se dicta la resolución 1183/16 emitida por la Subdirección General Técnico Legal Aduanera, por la cual se resuelve no aprobar la resolución Nro. 55/16. A fs. 18 se agrega otra acta de apertura de encomienda y secuestro de mercadería transportada también por la firma TRANSPAQ SRL, de una encomienda con remitente Bogado Epifanio y destinatario Diego Geier. A fs. 21 se clasifica y afora la mercadería secuestrada. A fs. 23 obra la resolución Nro. 56/16 (AD BARR) por la cual se resuelve desestimar la denuncia efectuada en relación al art. 986 del C.A. atento a no lograrse identificar al tenedor de la mercadería. A fs. 26/27 ref. se dicta la resolución 1172/16 emitida por la Subdirección General Técnico Legal Aduanera, por la cual se resuelve no aprobar la resolución Nro. 56/16.

A fs. 33/34 ref. obra intimación efectuada a la firma TRANSPAQ SRL., la que es cumplida a fs. 36 ref. A fs. 37/38 ref. lucen copias de los remitos respectivos. A fs. 40 se apertura sumario contra la firma TRANSPAQ SRL por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 986 del C.A. y se corre vista de todo lo actuado, resultando notificada el 23/3/17. A fs. 46/48 la firma imputada presenta su descargo. A fs. 56/57 y 60/60 vta. obran contestaciones de oficios como consecuencia de la prueba producida. A fs. 73 luce presentación de la Sra. Mariel Estela Verón, remitente de una de las encomiendas secuestradas. A fs. 75 se presenta el Sr. Epifanio Bogado (remitente de otra de las encomiendas secuestradas) y acompaña documentación que obra en sobre a fs. 76. A fs. 95/96, vía e-mail, ENACOM informa que la firma imputada no se encuentra inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. A fs. 99/106 y vta. obra dictamen y finalmente, a fs. 107/115. se dicta la resolución-fallo Nro. 49/18 (AD BARR), aquí apelada

V.- Que corresponde resolver si la resolución-fallo N° 49/18 (AD BARR), por la que se condenó a la firma TRANSPAQ S.R.L., aquí recurrente, al pago de una multa respecto de la mercadería considerada en infracción consistente en teléfonos celulares, en los términos del art. 986 del C.A., se ajusta a derecho.

Que el art. 986 del C.A. establece: *"El que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería de origen extranjero, que no presentare debidamente aplicados los medios de identificación que para ella hubiere establecido la Administración Nacional de Aduanas, será sancionado con el comiso de la mercadería de que se tratare y con una multa de 1 a 5 veces su valor en plaza"*.

Que, en relación a esta infracción la C.S.J.N. ha dicho que no cabe interpretar dicha norma de "modo tal que consagre una suerte de aplicación automática de la pena ante la sola ausencia de adherencias fiscales, pues tal inteligencia resultaría frustratoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio, ya que haría ilusoria toda posibilidad de defensa o descargo y aun la existencia misma de los procedimientos regulados y de los recursos que las leyes autorizan (Fallos: 270:205, considerando 8°; 273:202, considerando 3°, entre otros). También ha sostenido que si bien la falta de adherencia del estampillado constituye la prueba principal y casi decisiva para determinar la existencia o no de infracción a las normas aduaneras, ello no implica que no se pueda demostrar la procedencia lícita de la mercadería por cualquier otro medio probatorio (Fallos: 273:202; 298:542).

Ello es así, por cuanto al demostrarse el ingreso legítimo queda sin fundamento la razón de ser de la sanción, salvo en supuestos en que pueda inferirse o existiera el riesgo de que los medios de identificación faltantes, pudieran aplicarse a otras mercaderías no introducidas legítimamente.

Que mediante esta infracción se intenta poner una segunda barrera a las mercaderías que hubieren filtrado a través de los controles aduaneros en su ingreso al país, aunque no resulte posible detectar si existió al respecto el delito de contrabando.

VI.- Que en el presente caso, según resulta de las actas de apertura de encomienda obrantes a fs. 2 y 18. ref. de las act. adm, el 05/06/15, el Escuadrón 14 “Las Palmas” de Gendarmería Nacional, procedió a la apertura de dos encomiendas que estaban siendo trasladas por la firma TRANSPAQ SRL, aquí actora. Una de las encomiendas se encontraba avalada por remito de fecha 22/05/15 –ver fs. 38 ref. de las act. adm.- del que surge como supuesto destinatario el Sr. César Geier, en Resistencia Chaco, y como remitente la Sra. Mariel Verón, con domicilio en Pringles 185, Formosa. Al proceder a la apertura de la encomienda se constató la existencia de 14 teléfonos celulares marca Samsung, 7 marca Nokia y 6 marca LG, de origen extranjero y sin el estampillado que avale su legal ingreso al país, lo que no se encuentra controvertido.

La otra encomienda se encontraba avalada por remito de fecha 22/05/15 –ver fs. 37 ref. de las act. adm.- surgiendo del mismo como supuesto destinatario, el Sr. Diego Geier, de Resistencia Chaco y como remitente el Sr. Bogado Epifanio, con domicilio en Belgrano 445, Formosa. Allí se constató la existencia de 27 teléfonos celulares marca Samsung, de origen extranjero y sin el estampillado que avale su legal ingreso al país, lo que no se encuentra controvertido.

Por dicho motivo, se secuestró la mercadería contenida en ambas encomiendas, por encontrarse en infracción a la Ley 22.415.

VII.- Cabe señalar que el objeto de la figura imputada en autos -que requiere la tenencia a cualquier título "con fines comerciales o industriales"- es sancionar residualmente al contrabando, "... ya que al consistir en la comercialización de la mercadería supuestamente objeto de aquél, juega necesariamente como su complemento" (ver en la Exposición de Motivos del C.A.). Se resguarda, por ende, la legítima introducción de mercaderías de origen extranjero, sancionándose en consecuencia al tenedor de ellas que no acredite dicha legitimidad ante la inspección aduanera. Al respecto el régimen impone el principio de la inversión de la carga de la prueba respecto de la referida legal introducción, prueba a cargo del tenedor que –en principio- consistirá, según la mercadería de que se trate y en lo que aquí interesa, en el medio identificatorio aduanero debidamente aplicado.

Que, en consecuencia, corresponde analizar si en el caso se reúnen los requisitos para tener por configurada la infracción prevista en el art. 986 del C.A.

Ante todo cabe señalar que la firma actora inviste la calidad de "empresa de transportes", lo cual no se encuentra discutido en autos y ha sido acreditado en las actuaciones administrativas con la prueba allí producida (ver fs. 55/56 y 60/60 vta). En efecto, según resulta de la misma se encuentra habilitada e inscripta bajo el rubro “Transporte de paquetes, encomiendas-depósito”.

En tal sentido, resulta claro que el transportista que transporta mercadería no tiene fines comerciales o industriales respecto de la mercadería transportada, sino que en cumplimiento de un contrato de transporte lleva las mercaderías de un lugar a otro. El propósito comercial que pueda tener para desarrollar la actividad que desempeña, es decir el transporte a título oneroso de la mercadería, no constituye el fin comercial que la normativa exige que debe tenerse sobre la propia mercadería.

Que el fin comercial de estas figuras infraccionales refiere a la “comercialización o industrialización de la mercadería” supuestamente introducida de modo ilegal y no al mero transporte de las mismas. En este punto debe recordarse que estas figuras consisten (así se lo dice en la Exposición de Motivos del C.A.) en la “comercialización de mercadería presuntamente proveniente de contrabando”.

Por otra parte, en su calidad de transporte de encomiendas que se suponen cerradas, resulta irrazonable que se le exija –previo a su recepción para el transporte- la apertura de las mismas para verificar su contenido, lo que por su parte tampoco resulta exigido por normativa alguna.

Que, por otro lado, cabe señalar que no le asiste razón al servicio aduanero en los fundamentos utilizados para efectuar la condena en autos. En efecto, según resulta de la resolución apelada, la Aduana entendió que al no haber consignado en los remitos los números de documento o CUIT de los remitentes o destinatarios, ni el domicilio de estos últimos, en el caso no existe un contrato de transporte que avale el traslado de la mercadería, siendo por ende la aquí actora la única tenedora y responsable de la misma.

En efecto, la Aduana parecería sostener que al no haberse consignado los documentos de identidad de los remitentes y/o destinatarios en los remitos respectivos, ello le habría impedido identificar a los efectivos remitentes o, en su caso, destinatarios para proseguir con la investigación correspondiente al caso y poder exigirles la acreditación de la legítima introducción. En otras palabras, la condena al transportista en el caso se basó en que como le resultó imposible a la Aduana llegar al remitente de la mercadería para investigar la legítima tenencia o introducción de la misma, debido a que el transportista no consignó el número de documento del remitente en los respectivos remitos, entonces no existe contrato de transporte y por ende la aquí actora resulta responsable de la comisión de la infracción imputada. Dicho argumento resulta inadmisible y carente de fundamento normativo, no resultando idóneo para justificar la condena impuesta en autos.

Que, asimismo y contrariamente a dichos fundamentos, se advierte del análisis de las actuaciones correspondientes a la causa, que la Aduana no efectuó una investigación completa y exhaustiva a los efectos de determinar los presuntos responsables e imputar la infracción aquí en trato conforme a derecho.

En efecto, los remitentes que figuraran en los remitos involucrados, efectivamente fueron citados y comparecieron ante el servicio aduanero, no obstante lo cual con su sola manifestación “de desconocimiento de la mercadería” por parte de la Sra. Mariel Estela Verón –ver fs. 73 de las act. adm.- y “desconocimiento del envío” por parte del Sr. Bogado Epifanio –ver fs. 75 act. adm.-, la Aduana los deslindó de toda responsabilidad. Nótese que –además- el Sr. Bogado Epifanio presentó extensa documentación -obrante en sobre a fs. 76 de las actuaciones- de la que surge que se dedicaba –al menos en dicho momento- a la compra y venta de celulares y accesorios de los mismos, igual rubro perteneciente a la mercadería aquí secuestrada.

De todo lo expuesto, cabe concluir que la actora tenía la mercadería extranjera afectada al servicio de su transporte por cuenta de terceros de buena fe y sin el fin comercial o industrial que requiere la infracción imputada, por lo que no se han configurado en autos los elementos constitutivos de la misma, correspondiendo, en consecuencia, revocar la resolución apelada

Que, por ello, voto por:

1) Revocar la resolución-fallo Nro. 49/2018 (AD BARR), por la que se condena a la aquí actora al pago de una multa, por la comisión de la infracción al art. 986 del C.A.

2) Costas a la D.G.A.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero, en lo sustancial, al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Revocar la resolución-fallo Nro. 49/2018 (AD BARR), por la que se condena a la aquí actora al pago de una multa, por la comisión de la infracción al art. 986 del C.A.

2) Costas a la D.G.A.

Regístrese y notifíquese. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente la Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía 18ª Nominación) y los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.06 15:45:27 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.07 12:27:29 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.07 13:10:00 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.07 13:10:01 -03:00